



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, catorce, (14) de abril de dos mil veintitrés, (2023).**

RADICADO : 08001405300720200045000
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO : DANIEL POMPEYO GUZMÁN CERPA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO Resuelve excepciones previas

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, señor DANIEL POMPEYO GUZMÁN CERPA y ERIC MANUEL SAMPAYO CERPA de: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida representación del demandante y prescripción de la acción reivindicatoria.

Del escrito de excepciones previas se dio el traslado respectivo sin que se observe dentro del expediente escrito contentivo de respuesta por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen o manifiesten los posibles defectos que pueda adolecer el proceso con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El legislador determinó de manera expresa aquellos defectos que pueden alegarse como excepción previa, así el artículo 100 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante** o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

RADICADO : 08001405300720200045000
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO : DANIEL POMPEYO GUZMÁN CERPA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 14/04/2023 – Resuelve excepciones previas

En el presente asunto la parte demandada señalan como excepciones previas: i) indebida representación de la demanda; ii) inepta demanda por falta de requisitos formales; iii) prescripción de la acción reivindicatoria. Antes de descender al estudio de los medios exceptivos es necesario señalar que solamente se analizarán los 2 primeros propuestos pues se enlistan en los supuestos señalados por el artículo 100 antes citado, caso contrario ocurre con la excepción previa denominada “*prescripción de la acción reivindicatoria*” al no encontrarse incluida de manera taxativa en el canon aludido.

Ineptitud de la demanda.

Este tipo de excepción previa se presenta en dos supuestos: i) por falta de requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

El extremo activo señala como excepción la primera, la falta de requisitos formales bajo el argumento que no fue satisfecho el requisito de agotar la conciliación “*dado que en el acta y en la notificación se muestra un fallecido el cual no fue emplazados su herederos para ejercer su derecho ante esa jurisdicción*” (sic)

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”.¹

Teniendo en cuenta que la excepción planteada consiste en la falta de los requisitos formales, debe verificarse el presunto incumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83 y 84 del CGP, únicamente, pues al ser este un proceso reivindicatorio no tiene una regulación especial rigiéndose solo por el artículo 368 del mismo Código.

En ese sentido, es necesario recordar que en el estudio de admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos antes mencionados en los cuales, valga anotar, no se encuentra como requisito formal de la demanda el agotamiento de una conciliación previa, cuando se solicitan medidas cautelares. Es decir, solo cuando no se solicitan medidas cautelares se exige el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

De acuerdo al artículo 621 del Código Procesal vigente:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

RADICADO : 08001405300720200045000
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO : DANIEL POMPEYO GUZMÁN CERPA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 14/04/2023 – Resuelve excepciones previas

A su vez, señala el artículo 590 del CGP.

“ PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Pues bien, en el artículo 90 del CGP, se encuentran las causales de inadmisión y en su numeral 7 señala *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, pero claro está atendiendo lo que establezca la ley en norma especial.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto consiste en un proceso reivindicatorio promovido por el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ OROZCO en calidad de propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-108023 solicitando la restitución del bien en contra de los señores DANIEL POMPEYO GUZMAN CERPA, ERIC MANUEL SAMPAYO CERPA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANKLIN DANIEL GUZMAN CERPA, es claro, atendiendo la norma en cita, que no es necesario agotar previamente una conciliación para poder acudir al aparato judicial pues la demanda se dirige contra herederos indeterminados y esta es una de las excepciones para la no exigencia de tal documento.

De igual forma se tiene que se pidió medida cautelar con la demanda, siendo éste otro motivo para no exigir la conciliación previa como requisito de procedibilidad, es así como se pidió:

“REGISTRO DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 591 del Código General del Proceso, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo”.

Por demás, el demandante, aporta copia de constancia de conciliación fallida realizada el 31 de julio del 2018 ante la sala de conciliación de la casa de justicia Simón Bolívar con citación de los demandados ERIC SAMPAYO CERPA y DANIEL GUZMAN CERPA.

De esa forma, resulta inviable la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda pues, en primer lugar, la acreditación de la conciliación prejudicial no se erige como requisito formal de la demanda, y en todo caso, como requisito de procedibilidad, en este caso en concreto se configura la excepción de su acreditación de agotamiento previo pues la demanda se dirige contra personas indeterminadas.

Indebida representación del demandante.

Aduce el demandante como fundamento de la excepción que el poder para la representación fue conferido en el año 2018, el cual fue conferido y presentado bajo el amparo del Decreto 806 del 2020 y no cumple con los requisitos exigidos en este pues no se informan los correos y direcciones electrónicas ni se indica la ciudad en que se ubica el inmueble sujeto de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término,*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 08001405300720200045000
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO : DANIEL POMPEYO GUZMÁN CERPA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 14/04/2023 – Resuelve excepciones previas

cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”²

En ese sentido, se tiene que cuando se alega la indebida representación del demandante o demandado se hace referencia, por un lado, a la capacidad para ser parte al interior del proceso y, por otro lado, ante la ausencia de poder para representar los intereses de un sujeto.

En el caso que nos ocupa, podría decirse que se alega el segundo de los supuestos, pues se indican defectos al poder otorgado por el demandante para su representación, sin embargo, tal medio exceptivo exige para su configuración la ausencia total o parcial de poder para desempeñarse en nombre del demandante, lo cual se encontraría en contraposición con lo alegado pues claramente se ataca el poder efectivamente allegado junto con la demanda solo que, según su consideración, no cumple con las exigencias del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se verificará si el poder cumple con los requisitos exigidos para ese tipo de documentos.

El artículo 74 del CGP, indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Revisado el poder conferido por el demandante LUIS FERNANDO RAMIREZ OROZCO al profesional GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCÍA, se observa que fue otorgado para iniciar, tramitar y culminar **“DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO”** contra los aquí demandados DANIEL POMPEYO GUZMAN CERPA, ERIC MANUEL SAMPAYO CERPA y herederos indeterminados de FRANKLIN DANIEL GUZMAN CERPA, sobre el inmueble ubicado en la calle 47 # 30-10, poder que fue dirigido al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, con presentación personal ante Notario Segundo de Barranquilla el 01 de agosto del 2018.

De esa forma, se advierte que el poder fue otorgado en debida forma conforme las leyes vigentes al momento de su otorgamiento, aclarando que para la fecha no había sido expedido el Decreto 806 del 2020, por lo que, evidentemente, no es necesario cumplir con las nuevas exigencias que impuso este decreto y sin que por ello se invaliden los poderes que hayan sido otorgados con anterioridad, de tal forma que, el profesional de derecho se encuentra habilitado para representar al demandante LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada tal como lo señala el artículo 365, numeral 1°, inciso segundo del CGP.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC280-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 08001405300720200045000
PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO : DANIEL POMPEYO GUZMÁN CERPA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 14/04/2023 – Resuelve excepciones previas

Se fijará por tanto las agencias en derecho en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 366, numeral 4° del CGP, esto es, se tendrá en cuenta los valores establecidos en los acuerdos que para el efecto emita el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se aplicará el Acuerdo PSAA16 - 10554, numeral 8° del artículo 5°, fijando la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$580.000.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados DANIEL GUZMAN CERPA y ERIC MANUEL SAMPAYO CERPA denominadas: i) indebida representación del demandante; ii) ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales; iii) prescripción de acción reivindicatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Condenar en costas a la parte demandada, y fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$580.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf11c6b1eb4155dfb23b9802807a283974b4e37cd72bd3e297042a7aa0af0d**

Documento generado en 14/04/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>